



Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Novena Municipal

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE CUOTA PARTE
DE BIEN INMUEBLE

Siendo las 8:15 a.m. del día 28 del mes de enero del año dos mil quince (2015), hora y fecha señaladas en auto que antecede, para practicar diligencia de SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE BIEN INMUEBLE, decretada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Armenia, mediante despacho comisorio No. 013, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2011-0447, promovido por Ligia López Escobar contra Alfonso López Escobar. La Inspección Novena Municipal de Policía de Armenia, en las instalaciones donde funciona: Calle 17 Nro. 14-20 de esta ciudad, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, para tal fin a la hora señalada, se hace presente el doctor Luciano Osorio Montoya apoderado de la parte demandante, quien facilita el desplazamiento del personal del despacho al sitio donde ha de practicarse la diligencia. Igualmente, se hace presente el (la) señor(a) Gloria Inés Hernández Trujillo de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41934.527 de Armenia quien se localiza en la urbanización San Diego bloque 2 apartamento 101 y teléfono 312 2790613, de Armenia, secuestre designado por el Juzgado para intervenir en el acto de la lista de auxiliares de la justicia habilitados para ejercer el cargo según listado de novedades emanado de la oficina judicial de esta ciudad, de fecha 01 de abril de 2014, quien presentó su carné vigente que la acredita como auxiliar de la justicia. La suscrita Inspectora, por ante su secretaria, procede a recibirle el juramento de rigor, previa imposición de las disposiciones legales pertinentes, en cuya virtud JURA cumplir con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma legalmente posesionado el secuestre. Seguidamente, el despacho se traslada al sitio de la diligencia, esto es: Lote 81ª carrera 21 A carrera 21ª #12-34 de Armenia. Una en el sitio siendo las 8:35 a.m., acompañados de la Dra. Celmira Ariza Franco, delegada de la Personería para brindar acompañamiento a la diligencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.628 de Calarcá, portadora de Tarjeta Profesional de abogada No. 69.857 del CSJ; somos atendidos por la Dra. Miriam González Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.914.655 de Armenia y acreditada con tarjeta profesional No. 169909 del CSJ, quien informa será la persona encargada de atender la diligencia en calidad de apoderada del secuestre del inmueble Sr. Henry Alberto Bedoya Montoya, quien fue designado como tal dentro del proceso divisorio de venta común, radicado bajo el Nro. 2011-138, el que profirió el despacho comisorio No. 084, lo que acredita mediante memorial poder debidamente autenticado, del que se hace entrega dentro de la diligencia. La Inspectora procede a informar el objeto de la diligencia a la apoderada del secuestre y le exhibe el oficio N.J1-661, proferido por el Juzgado comitente, la apoderada textualmente dice "manifiesto al despacho que teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho comitente, que dicho secuestro se haga de forma simbólica, y a pesar se encuentra el despacho haciéndolo en forma presencial, me opongo a dicho secuestro toda vez, que el inmueble objeto del mismo ya se encuentra secuestrado, en proceso divisorio donde la demandante es la misma demandante del proceso ejecutivo, en dicho

R-AM-PGG-001-Versión 8
Fecha: 15/10/2013



Carrera 17 # 14-20, edificio CASE, segundo piso, Tel - (6) 738 55 12, Armenia
Correo Electrónico: inspnovena@armenia.gov.co

696 d.l.
C.P.C.
Luciano Montoya
Partida 23



Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Novena Municipal

proceso se adelantó diligencia de secuestro por parte de la Inspección Séptima Municipal de policía el 6 de marzo del año 2013, copia de dicha diligencia, fue aportada con el poder otorgado por el secuestre Sr. Henry Alberto Bedoya Montoya, quien actualmente tiene en su poder el inmueble, por lo anterior, solicito al despacho suspender la diligencia toda vez que los inmuebles no pueden ser secuestrados dos veces". El despacho procede a conceder la palabra al apoderado de la parte demandante, Dr. Luciano Osorio Montoya, manifiesta "en nombre de mi poderdante le manifiesto a la señora Inspectora y que de acuerdo a lo expuesto por la opositora, se sirva no aceptar la oposición proclamada por la misma e insisto en la diligencia de secuestro a practicar. En el evento de que se acepte la oposición solicito a la Inspectora se sirva remitir el presente proceso al Juzgado del conocimiento, para la decisión a tomar, respecto de esta diligencia. Atendiendo el despacho los argumentos expuestos por la apoderada del secuestre, y teniendo en cuenta que aquél se encuentra legitimado en la causa para ejercer el derecho de oposición y acogiendo lo expuesto por el abogado de la parte demandante, la suscrita Inspectora procede a aceptar y remitir la oposición interpuesta al juzgado comitente, dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 686 del CPC, por tratarse de un conflicto por la existencia de otro proceso que involucra las mismas partes, pero que tiene una naturaleza jurídica diferente. Se concede la palabra al abogado de la parte demandante, manifiesta el apoderado de la parte demandante solicito a la señora Inspectora se sirva reponer el auto que estrados acaba de decidir, pues le había manifestado anteladamente e insistía en la diligencia de secuestro simbólico ordenada, por el Juzgado comitente. En el evento de no reponer el auto impugnado le solicito se sirva remitir las diligencias al juzgado comitente que conoce del proceso ejecutivo. Al respecto el despacho confirma el auto. Se informa al apoderado de la parte demandante que se debe reconocer al secuestre un porcentaje por concepto de honorarios al secuestre Dra. Gloria Inés Hernández Trujillo, el apoderado al respecto manifiesta, que se va a reconocer el 50% del valor de los honorarios, es decir, la suma de \$82.500 los que se cancelan dentro de la diligencia. Informa la delegada de la Personería que la diligencia se adelanto dentro del marco de la Ley. No siendo más el objeto de la diligencia, se da por terminada la presente diligencia, previa la lectura de la misma y sus suscripción por los en ella intervinientes, siendo las 9:45 a.m.

LINA MARIA CRUZ LOPEZ
Inspectora Novena (E)

LUCIANO OSORIO MONTOYA
Apoderado parte demandante

GLORIA INÉS HERNÁNDEZ T.
Secuestre

CELMIRA ARIZA FRANCO
Delegada Personería

MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA
Apoderada secuestre

R-AM-PGG-001-Versión 8
Fecha: 15/10/2013

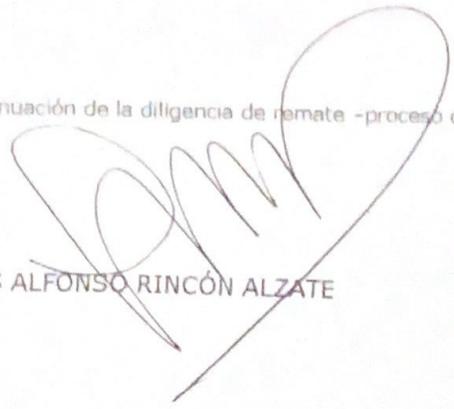


DILIGENCIA DE REMATE DE UN BIEN INMUEBLE.

Siendo las siete de la mañana del día de hoy Jueves ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), hora y fecha previamente señalados mediante auto anterior, a fin de llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble aprisionado dentro del presente proceso divisorio de venta de la cosa común, promovido por Ligia y Martha Lucía López Escobar y Israel Antonio Hernández Betancur, en contra de Alfonso López Escobar, el suscrito Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en el recinto donde a diario labora, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin antes mencionado. A la hora señalada y como la parte demandante allegó en tiempo oportuno las publicaciones de prensa y radio ordenadas en auto anterior, al igual que el certificado de tradición del bien inmueble materia de subasta actualizado se procede a dar inicio a la licitación cuyo cartel de remate dice así: " CARTEL DE REMATE. EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, Avisa al público: Que dentro del proceso Divisorio -venta de la cosa común-, promovido por Ligia y Martha Lucía López Escobar y Israel Antonio Hernández Betancur, en contra de Alfonso López Escobar, radicado al No. 63-001-31-003-001-2011-00138-00 del LL.RR, se ha señalado la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), para llevar a cabo el remate del bien inmueble materia de litigio. LO QUE SALE A LICITACION: Lote de terreno mejorado con casa de de dos plantas, distinguido con el No. 81 de la carrera 21A, número 12-34/36 Urbanización Los Álamos de la ciudad de Armenia (Quindío), distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-98341, ficha catastral No. 01-05-0051-0020-000, avaluado en \$110.000.000.oo. Será propuesta admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne el 40%. La licitación empezará a la hora antes indicada y durará por lo menos una hora. Para los fines legales subsiguientes, se expide el presente cartel de remate para su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha antes señalada, en el diario La Patria, El País, El Tiempo, La Crónica del Quindío El Espectador o la República, y por medio de una radiodifusora local y deberá aportarse el certificado de tradición expedido dentro de los cinco días antes al remate. Para constancia se expide hoy nueve (09) de julio de dos mil trece

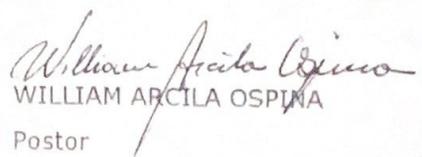
(2013). LUIS ALFONSO RINCÓN ALZATE Juez (Fdo.) MYRIAM FORERO JARAMILLO Secretaria (Fdo.)" El bien inmueble materia de subasta, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Por el frente con la calle pública carrera 21 A en 10 metros, por el otro costado con propiedad del señor Jorge Iván Aguirre en 19 metros, por el otro costado con propiedad del señor José Resurrección Sierra en 19 metros, y por el fondo con propiedad de la señora Carlina de Castro, en 10 metros. ### Según el certificado de tradición, dicho bien inmueble consta de un área de 10 metros de frente por 198 metros de centro. Siendo las siete y cincuenta y cinco minutos de esta mañana, se hace presente el señor William Arcila Ospina, identificado con la c. de c. No. 1.286.727 expedida en Quimbaya (Quindío), quien allega un sobre completamente cerrado con la oferta. Se deja constancia en esta diligencia que igualmente se hace presente la señora Ligia López Escobar, identificada con la c. de c. No. 24.477.245 expedida en la ciudad Armenia, quien es una de las demandante dentro de este proceso y demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por ésta en contra del señor Alfonso López Escobar, radicado al No. 2011-00447-00, que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, quien a la vez manifiesta que en su calidad de acreedora dentro de dicho proceso, autoriza al Juzgado para que se lleve a efecto esta diligencia de subasta (Artículo 1521 numeral 3º del Código Civil). Siendo las ocho y diez minutos de esta mañana (8:10 A. M.), se anuncia que no se reciben más sobres con ofertas y se procede a abrir el sobre allegada por el señor William Arcila Ospina, el cual contiene la consignación por valor de \$44.000.000.00 del 06 de agosto de 2013, y un escrito con la oferta por valor de \$77.000.000.00, valor **inferior** a la base del avalúo dado al bien salido a subasta, esto es, la suma de \$110.000.000.00, así las cosas, el Juzgado no adjudica el bien salido a subasta en esta diligencia hecha por el señor William Arcila Ospina, toda vez que la oferta hecha por éste fue inferior a la base de la licitación. Una vez se allegue el original del depósito judicial se ordena la entrega de éste al señor Arcila Ospina, para lo cual se dispone librar el oficio respectivo al señor Gerente del banco Agrario de Colombia de esta ciudad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella han intervenido después de leída y aprobada en todas sus partes.

Continuación de la diligencia de remate -proceso divisorio Rdo. 001-2011-00138-00-

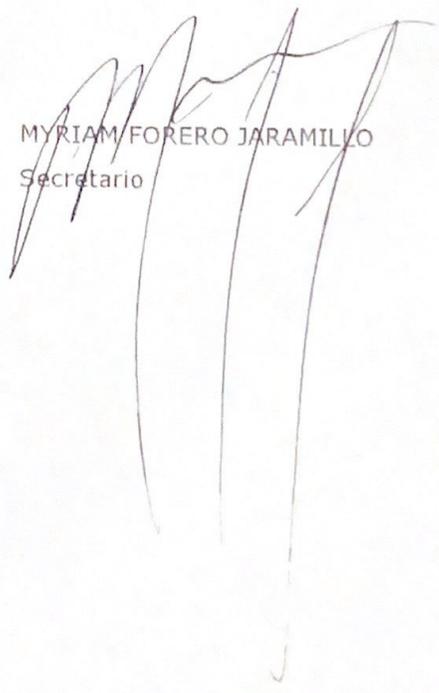


LUIS ALFONSO RINCÓN ALZATE
Juez

LIGIA LOPEZ ESCOBAR
Demandante (se negó a firmar)



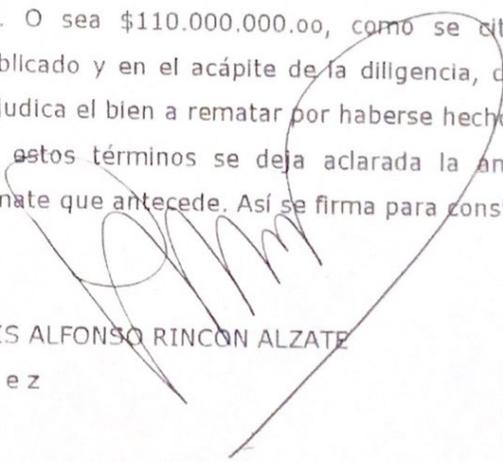
WILLIAM ARCILA OSPINA
Pastor



MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretario

DILIGENCIA DE ACTA ACLARATORIO DE LA DILIGENCIA DE REMATE LLEVADA A EFECTO A LAS 7 A. M. DEL 08 DE AGOSTO DE 2013.

Siendo las ocho y cuarenta minutos de esta mañana, en el recinto en donde a diario labora el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Quindío), Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero", oficina 213, en el momento en que la demandante señora Ligia López Escobar, identificada con la c. de c. No. 24.477.245 expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), procede a leer el acta que antecede correspondiente a la diligencia de remate del bien salido a subasta, se percata que por inadvertencia se indicó que sería propuesta admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, siendo lo correcto y en esto consiste la aclaración de esta acta, que la base mínima para la postura **"Será propuesta admisible que cubra el 100% del avalúo dado al bien ..."**. O sea \$110.000.000.00, como se cito en el cartel de remate publicado y en el acápite de la diligencia, donde se anuncia que no se adjudica el bien a rematar por haberse hecho oferta por un menor valor. En estos términos se deja aclarada la anomalía de la diligencia de remate que antecede. Así se firma para constancia.


LUIS ALFONSO RINCON ALZATE
Juez

LIGIA LOPEZ ESCOBAR
Demandante (se negó a firmar)


MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria

Se deja constancia, en el sentido de que la señora LIGIA LOPEZ ESCOBAR, demandante dentro de este proceso, al momento de solicitarle estampar su firma tanto en el acta de remate como en la acta aclaratoria de la misma, esta se negó a firmarlas, exponiendo que primero debía hablar con su apoderado judicial, así mismo, se deja constancia de que la señora Ligia López Escobar, ARBITRARIAMENTE de la secretaria del despacho, y sin autorización alguna se llevo copia al carbón de la diligencia de remate en tres folios, siendo requerida en los pasillos del Palacio de justicia en presencia de una agente de la Policía Nacional para que la devolviera, negándose a hacerlo.

Armenia, Quindío 08 de agosto de 2013.



Myriam Romero Jaramillo
Secretaria.

DACIÓN EN PAGO

Comparecieron **MIRIAM GONZALEZ MEDINA** mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.914.655 expedida en Armenia, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente **LA ACREEDORA**, y **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR** también mayor de edad y vecino de Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.505.544 expedida en Armenia, quien en lo sucesivo se designará **EL DEUDOR**, y manifestaron su intención de celebrar un convenio de dación en pago que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas: Primera. Obligaciones vencidas. – EL DEUDOR debe a LA ACREEDORA la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.390.000), discriminado de la siguiente forma: a) la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.205.086) por concepto de capital; b) la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$184.914) causados por intereses; c) por honorarios ocasionados en la gestión de cobro judicial (o extrajudicial) la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000); d) por gastos la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.500.000). La obligación consta en el documento que se relaciona a continuación:

Primera. Se encuentra vencida desde el 20 de enero (20) de enero del dos mil diecisiete, siendo exigible en la actualidad.

Segunda. Iliquidez.- que debido a su situación económica, EL DEUDOR se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo. Tercera. Dación en pago. – Que como consecuencia de lo dicho, EL DEUDOR transfiere a título de dación en pago los siguientes bienes: a) El 37.5 del bien inmueble ubicado en la ciudad de Armenia al cual corresponden los linderos

que se enuncian a continuación: Por el frente con una longitud de 10.00 metros con la carrera 21-A; Por el costado norte, con el lote número 82, en una longitud de 18.00 metros, por el costado sur, en una longitud de 20.00 metros, con el lote Numero 80 y por el fondo o costado este, en una longitud de 10.00 metros, con los lotes números 77 y 78, el inmueble descrito en el aparte lo adquirió por sucesión según consta en la escritura pública número cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho (4.858), otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia el día 16 de diciembre de dos mil dos, la cual se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia bajo el Folio real de Matrícula Inmobiliaria número 280-98341. Cuarta. Valor. – Que para efecto del presente acto se estima el valor del inmueble entregado por el DEUDOR en ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.250.000) quedando en consecuencia, extinguida la deuda. Quinta. Propiedad de los bienes. – EL DEUDOR manifiesta ser propietario de los bienes, que estos no soportan gravamen o limitación alguna de dominio, que están libres de impuestos y contribuciones, que soportan un embargo extinguiéndose con la prelación de crédito y no son objeto de pleito pendiente, en todo caso se obliga a salir en defensa de LA ACREEDORA que adquiere los bienes materia de este contrato si fuere perturbado en posesión por cualquier motivo, en especial por las causales de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que contempla la ley civil. Sexta. Aplicación analógica. – Al presente acto serán aplicables, por analogía, las normas reguladoras del contrato de compraventa. Séptima. Entrega material. – EL DEUDOR se obliga a entregar materialmente los bienes dados en pago dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la presente escritura. Octava. Condición resolutoria. – La dación en pago que por este instrumento se efectúa se condiciona, en todo caso, a la entrega real y material de los bienes a que alude, bajo las circunstancias anotadas en la cláusula quinta. Novena. Gastos. – los gastos que ocasión el otorgamiento del presente documento, los de

beneficencia e inscripción posterior en el registro, correrán por cuenta de LA ACREEDORA. Décima. Cláusula compromisoria.- Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Armenia, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) El Tribunal decidirá en (derecho, en conciencia o en principios técnicos), d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.

Alfonso López E.
ALFONSO LOPEZ ESCOBAR
C. C. 7.505.544 de Armenia
DEUDOR

Miriam
MIRIAM GONZALEZ MEDINA
C. C. 41.914.655 de Armenia
ACREEDORA

c. c. # 7 505 544 de Armenia (A)

ARIA
Zarva
lo
HA
Arma
DE
Ar

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



28223

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Armenia, compareció:

ALFONSO LOPEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0007505544 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alfonso Lopez E

----- Firma autógrafa -----



8p1lf6mfvtok
28/07/2017 - 09:08:01:506



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DACION DE PAGO y en el que aparecen como partes ALFONSO LOPEZ ESCOBAR.

[Firma manuscrita]



JUAN DIEGO LOAIZA CARVAJAL
Notario cuatro (4) del Círculo de Armenia - Encargado

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8p1lf6mfvtok*

NOTARIA CUATRO
Armenia Quindío
Juan Diego Loaiza Carvajal
Notario Encargado

[Firma manuscrita]

NO
Juan
K

ESPACIO EN BLANCO

RADICADO: 530013103001-2011-00338-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce de enero de dos mil diecisiete

Se encuentra a despacho para resolver solicitud de mandamiento de pago ejecutivo a favor de MIRIAM GONZALEZ MEDINA quien actuó como apoderada judicial en proceso con radicado N°530013103001-2003-00224-00, mandamiento que se realiza en contra del señor ALFONSO LÓPEZ ESCOBAR, por concepto de incidente de regulación de honorarios que fue resuelto en providencia del 30 de septiembre de 2016 a favor de la ejecutante.

Revisada, se encuentra que reúne los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIRIAM GONZALEZ MEDINA y en contra de ALFONSO LÓPEZ ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.205.086) M/CTE, como capital representado en providencia del 30 de septiembre de 2016 (folio23 a 26 / Cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios) como base del presente ejecutivo.

b. Intereses de mora del seis por ciento (6%) anual como lo indica el artículo 1617 del Código Civil, desde el 11 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. NOTIFIQUESE al ejecutado este auto, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFIQUESE

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZA

CERTIFICO: Que el Auto anterior
se notificó a las partes por estado.
002 13/01/17


541

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Mayo veintiuno de dos mil dieciocho

AUTO RESUELVE RECURSO

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LIGIA LÓPEZ ESCOBAR, MARTHA LUCIA LÓPEZ ESCOBAR y otro

Demandado: ALFONSO LÓPEZ ESCOBAR

Radicación: 6300131030012011-00138-00

ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA, visible a folio (527) en contra del auto que denegó la oposición y la solicitud de restitución de la posesión presentada por la misma.

EL RECURSO

Se fundamenta en el hecho de que este despacho, en auto del 24 de abril de 2018, no accedió a las solicitudes de oposición y restitución de la posesión presentadas por la parte recurrente, lo cual constituye una violación a las normas adjetivas que regulan el proceso de entrega de bienes, toda vez que según el artículo 309 en su inciso segundo, establece que al tercero poseedor con derecho a oponerse tendrá derecho a la restitución, aun cuando habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, lo que en el presente caso sucedió. Como corolario solicita revocar para reponer el auto del 24 de abril de 2018.

EL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, este despacho teniendo en cuenta las consideraciones planteadas por la parte reclamante, desarrollará su tesis siguiendo los siguientes derroteros, en primera medida se describirá algunos aspectos del proceso, en segunda medida se establecerá el problema jurídico a debatir, en tercera medida expondrá las normas que regulan la materia, y en cuarta medida resolverá de fondo el presente asunto.

En ese orden de ideas, se aclara lo siguiente:

1. La demanda se pidió la división material del bien inmueble ubicado en la carrera 21ª N 12-34/36, en donde está ubicada una casa con dos pisos, el cual contiene dos nomenciaturas diferentes, la 12-34 del primer piso, y la 12-36 del segundo, pero sin folio de matrícula independiente.
2. En la diligencia de secuestro, se consignó que el señor Alfonso López Escobar, era el poseedor actual del predio anterior, pero sin hacer referencia a que el primer piso era poseído por persona diferente, en la cual no hubo oposiciones. (fl 144)
3. En auto del 16 de mayo de 2017 se dispuso su entrega a la persona que poseía el bien, esto es, al señor Alfonso López Escobar, el cual quedó debidamente ejecutoriado. (fl 361)
4. En las actas de diligencia de entrega del Juzgado Octavo Civil Municipal (fl 485, 491, 501), se entregó el bien inmueble al señor Alfonso López Escobar como poseedor de la segunda planta y a la señora LUZ MERY NOREÑA LÓPEZ en la primera planta pero por aquiescencia y autorización del poseedor.
5. Debe advertirse que, a pesar de tal entrega y así se dejó constancia, como la cuota del derecho de dominio del señor Alfonso López estaba embargada el secuestro quedaba por cuenta de un proceso ejecutivo seguido en su contra.

Es así como en el caso sub examine se tiene como problema jurídico el siguiente ¿debe aceptarse la solicitud de restitución de posesión a la señora MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA y la oposición por está presentada?

De esta forma al ser dos los problemas jurídicos a debatir, se resolverá en un solo examen sobre la solicitud de restitución de la posesión y la oposición por ella presentada.

Teniendo en cuenta esto, se debe ahondar sobre las disposiciones que regulan la materia, es así como el artículo 308 del CGP trae derroteros orientados a las oposiciones que se realicen en la diligencia de entrega de un bien que está secuestrado con anterioridad, el citado artículo dispone en su numeral 4:

ARTÍCULO 308: (...)

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo (Negrillas por el despacho)

De allí se extrae que en la diligencia de entrega efectuada por el comisionado el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, no admitía ningún tipo de oposiciones por resultar improcedentes por ser extemporáneas, toda vez que las mismas se tuvieron que realizar en la respectiva diligencia de secuestro y así no se hizo.

Lo anterior aun es confirmado por la doctrina, LÓPEZ BLANCO en su libro de CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO¹ afirma que: "el motivo para no admitir oposiciones cuando se trata de entregar el bien secuestrado es que todo lo concerniente a ellas quedo resuelto en la diligencia de secuestro, de ahí que no puede el juez admitir ningún motivo de inconformidad por ser extemporáneo."

Asimismo huelga decir de contera, primero por no tratarse de una oposición, como la recurrente lo confesó, este despacho haría mal pronunciarse sobre la misma; segundo, de lo que se extrae de la descripción inicial, si la señora MIRYAM presentaba objeciones sobre la persona a la que debía entregarse el bien inmueble, debió manifestarlo a través de los recursos pertinentes contra el auto del 16 de mayo de 2017 que lo dispuso, el cual quedo en firme y ejecutoriado; y tercero los actos jurídicos celebrados entre la señora MIRYAM GONZÁLEZ y las partes en el proceso, son de índole sustancial y nada tiene que ver con la diligencia de entrega que es de orden procesal, por lo que el estadio procesal para hacer vales sus derechos que emanan de los mismos, se deben conjurar acudiendo a los estrados judiciales con ocasión del negocio entre ellos celebrado.

En ese orden de ideas, tanto la solicitud de restitución de posesión a la señora MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA y la oposición por está presentada, no pueden salir avantes y deberá confirmarse la providencia recurrida.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Pág. 720

Como colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto del 24 de abril de 2018 y se concederá el recurso de apelación, indicando en la parte resolutive los folios que deberá copiar la interesada.

Por otra arista, según el memorial que antecede presentado por el apoderado de la señora MIRIAM GONZÁLEZ, se da por terminado el proceso ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 461 del CGP, por dación en pago realizado por el ejecutado ALFONSO LÓPEZ ESCOBAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha (24) de abril de (2018) según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual la parte recurrente deberá aportar el valor de las copias dentro del término de 5 días siguientes contados a partir de la notificación este auto, so pena de declararse desierto; las copias a cancelar son las consignadas desde el folio 361 hasta la 544 y el cuaderno numero dos (2) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

TERCERO: TERMINAR el proceso ejecutivo iniciado por la señora MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA en contra de ALFONSO LÓPEZ ESCOBAR.

NOTIFIQUESE,


MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ

077

22/05/18

